



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 912, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 905 del Estatuto Tributario define los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, y al numeral 2 de dicha disposición le fue adicionado el inciso 2 por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, así:

“Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

(...)

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior."

Que el sujeto pasivo del régimen simple de tributación -SIMPLE puede prestar tanto servicios profesionales, de consultoría y científicos como desarrollar las demás actividades empresariales de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 que establece el artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que acorde con lo previsto en el considerando anterior, se requiere incorporar en la reglamentación, que cuando los sujetos pasivos del régimen simple de tributación -SIMPLE, desarrollen las actividades empresariales de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, combinadas, con la de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, los respectivos sujetos pasivos deberán cumplir de manera individual el monto del ingreso bruto previsto para la actividad empresarial de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, y adicionalmente al sumar la totalidad de los ingresos brutos que genere el sujeto pasivo, no se podrá superar las cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario -UVT, para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 904 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes..."

Que la norma en cita en el considerando anterior es consonante con la autonomía de las entidades territoriales prevista en el artículo 287 de la Constitución Política.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-493 de 2019, declaró exequible el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, y expuso:

"Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado. En tal medida, entre otras, pueden fijar – dentro de los rangos establecidos– las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, de registro de contribuyentes y de administración del tributo dentro de su territorio. Por tanto, el traslado de la función de recaudo a la Nación no implica un traslado de las facultades derivadas de la autonomía fiscal territorial, en particular, de regular las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, como tampoco elimina las exenciones, exclusiones y no sujeciones que hubiesen regulado las autoridades territoriales."

Que en consecuencia, se requiere modificar el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. y el inciso 3 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que los contribuyentes que tengan tratamientos tributarios de beneficios fiscales territoriales en el impuesto de industria y comercio, puedan depurar de la base gravable los respectivos conceptos, al momento de determinar el Componente ICA territorial bimestral.

Que el párrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, así:

"PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE".

Que por lo mencionado en el considerando anterior, se requiere adicionar los párrafos 3 y 4 al artículo 1.5.8.3.7. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para desarrollar, las previsiones de que trata el párrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, y los efectos relacionados con el pago de los anticipos bimestrales obligatorios cuando se superan las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de ingreso y cuando voluntariamente se decida liquidarlos y pagarlos, al igual que el tratamiento de los intereses de mora cuando en el año gravable los ingresos superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Que el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario, establece:

"En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Que el artículo 634 del Estatuto Tributario establece: *"Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago."*

Que en consecuencia, cuando surjan diferencias entre los valores liquidados y pagados en forma bimestral y el impuesto determinado en la declaración anual consolidada de este tributo insolutas, se causan interés de mora en los términos del artículo 634 del Estatuto Tributario que se liquidan y pagan en los recibos de pago electrónico del simple.

Que el inciso 2 del artículo 912 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, así:

"De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."

Que de acuerdo con el considerando anterior, se requiere incluir en las operaciones que determinan el SIMPLE, el descuento tributario por concepto del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado de que trata el inciso 2 del artículo 912 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, que opera en forma optativa y excluyente y bajo las mismas condiciones que cobijan al crédito tributario que corresponde al cero punto cinco (0.5%) por ciento de los ingresos obtenidos a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, cuyos importes no pueden afectar el impuesto de industria y comercio consolidado y el impuesto neto SIMPLE.

Que por la adición del párrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario a través del artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, se requiere modificar el párrafo 2 del artículo 1.5.8.3.11. del presente Decreto.

Que el párrafo 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario establece:

"PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del Artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este Artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el Artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 914 de este Estatuto."

Que el artículo 915 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario..."

Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere modificar el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del presente Decreto, para que las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las Ventas -IVA en el recibo electrónico del SIMPLE se ajusten en el recibo electrónico del SIMPLE dentro del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas -IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar

Que en atención a los dos (2) límites de ingresos brutos de que trata el numeral 2 del inciso 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, se requiere modificar los numerales 1.2. y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Decreto 1625 de 2016.

Que el inciso 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, señalando que:

Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Que el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, fue modificado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, así:

"6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos."

Que el numeral 11 del artículo 906 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 43 de la Ley 2277 de 2022, así:

"11. Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto."

Que la norma en cita menciona el concepto de "utilidades netas", y al no existir una definición de este concepto en la legislación tributaria por corresponder a un tema contable con incidencia fiscal, se hace necesario indicar en la reglamentación que la utilidad neta para efectos de la aplicación del numeral 11 del artículo 911 del Estatuto Tributario, es el resultado de la diferencia aritmética positiva contable entre ingresos brutos y los costos y gastos del periodo gravable.

Que el numeral 1 del artículo 906 del Estatuto Tributario estableció que no podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes, lo que hace necesario incluir una nueva causal en el reglamento que desarrolle la previsión legal.

Que se requiere modificar el artículo 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributario, para indicar que las personas naturales o jurídicas que se acojan al SIMPLE deben contar con los mecanismos de factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos, realizar la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, pagar el valor total de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE cuando haya lugar a ello, al igual que presentar la declaración del SIMPLE con el pago total y que la no subsanación dentro de los plazos establecidos en los artículos 914 y parágrafo 915 del Estatuto Tributario son no subsanables.

Que el artículo 912 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, establece:

"ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación-SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."

Que conforme con el considerando anterior, se requiere establecer en la reglamentación que el contribuyente del SIMPLE puede aplicar en forma optativa y excluyente el descuento tributario por concepto del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado o el equivalente al 0,5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, lo que hace necesario que estos beneficios se incorporen o modifiquen respectivamente en la norma que establece las condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE.

Que el artículo 914 del Estatuto Tributario establece la exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple por incumplimiento, así:

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Que con base en las normas citadas en los considerandos anteriores, se requiere modificar parcialmente los artículos 1.5.8.4.1. y 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar la evolución legislativa en esta reglamentación.

Que el inciso 1 del artículo 913 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales."

Que conforme con lo previsto en el considerando anterior, se requiere adicionar el parágrafo 1 al artículo 1.5.8.4.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que el procedimiento aplicable para determinar abuso en materia tributaria será el previsto en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario.

Que se requiere adicionar el parágrafo 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el efecto jurídico que conlleva el incumplimiento de los eventos previstos en el artículo 914 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario establece "*El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.*"

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2019, destacó: "*La modalidad del recaudo del Simple, consistente en una declaración anual consolidada, no impide que el contribuyente del impuesto y comercio consolidado liquide este impuesto de conformidad con las normas vigentes al momento del ejercicio, en el ámbito de cada jurisdicción territorial, pues el componente del impuesto de industria y comercio consolidado que integrará la tarifa Simple consolidado corresponderá al valor liquidado por el contribuyente de conformidad con las normas aplicables en cada municipio y/o distrito.*" (sic)

Que la integración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado se materializa en la primera etapa del procedimiento tributario, a partir de la autoliquidación y pago de los anticipos bimestrales y los impuestos, que realiza el contribuyente a través de los recibos electrónicos y de la declaración anual consolidada.

Que estos mecanismos permiten determinar a favor de la Nación y los municipios o distritos el Componente Simple Nacional y el Componente ICA Territorial respectivamente, y este último, aunque se entiende integrado o incorporado a la tarifa SIMPLE consolidada en los términos del numeral 3 del artículo 907 del Estatuto Tributario, se liquida a partir de las disposiciones vigentes en cada entidad territorial.

Que el sistema del régimen SIMPLE, además de facilitar la liquidación y el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado en los términos de los parágrafos 3 y 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

del artículo 908 e inciso 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, mediante los instrumentos bimestrales o anual que dispone este Régimen, los cuales serán compartidos con todos los municipios para que adelanten su gestión de fiscalización, también permite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumplir con la función de transferir los recursos recaudados a los municipios o distritos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 908 del mismo estatuto.

Que en el mismo sentido al que hace mención la motivación anterior, se debe destacar que el artículo 916 del Estatuto Tributario únicamente hace referencia a las actuaciones relacionadas con la presentación de la declaración anual consolidada, cuyo texto normativo señala que:

"El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE."

Que es preciso resaltar que el marco jurídico que fundamenta este Régimen no se ocupa de regular mecanismos que desarrollen la integración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado en otras etapas del procedimiento tributario, lo que permite inferir el específico ámbito de gestión en que se liquidan y pagan los impuestos comprendidos e integrados en el SIMPLE como lo destacan los considerandos anteriores.

Que el desarrollo de las demás etapas del procedimiento tributario se mantiene exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o de los municipios y distritos en el marco del SIMPLE, tal como lo señala la Sentencia C-493 de 2019 que declaró exequible el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple, así "78. (...) *este régimen no sustituye ni elimina la facultad de fiscalización, como componentes de la potestad de administración de las entidades territoriales*".

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere adicionar el artículo 1.5.8.5.1. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que las liquidaciones oficiales o privadas que se realicen en desarrollo de las facultades de fiscalización por los municipios y distritos deberán ser recaudadas directamente por el ente territorial y por lo tanto, no habrá lugar al traslado de recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los conceptos de impuestos, sanciones o intereses que se generen por estas liquidaciones.

Que el inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario establece: *"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en uso de sus facultades, podrá*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

Que asimismo la parte final del inciso 2 del artículo 913 del Estatuto Tributario señala: *"En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria".*

Que para efectos de la inscripción de oficio en el SIMPLE, de que tratan el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 903 y la parte final del inciso 2 del artículo 913 del Estatuto Tributario, se requiere establecer que los actos administrativos que se expidan deberán motivarse demostrando las circunstancias de hecho y de derecho de que tratan los artículos en mención, los cuales deberán ser notificados indicando los recursos que proceden contra los mismos, conforme con las normas vigentes y aplicables.

Que el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario establece:

"PARÁGRAFO 3º. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación".

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior y teniendo en cuenta las modificaciones que se surten en el presente Decreto con relación al artículo 2.1.1.20. se hace necesario modificar el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario establece que: *"(...) El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente".*

Que de acuerdo con lo antes expuesto, para efectos de facilitar la ejecución de los procedimientos tributarios, se requiere incluir en la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone a disposición de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, la actividad económica principal o secundaria reportada por el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

contribuyente del SIMPLE, para lo cual se hace necesario adicionar este concepto en el artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que las modificaciones realizadas a los artículos 905 y 908 del Estatuto Tributario a través de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022, respecto de las actividades empresariales y requisitos para efectos de la sujeción pasiva en el SIMPLE, requiere que se sustituya el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar estos cambios legislativos en la información que deben reportar los municipios y/o distritos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Que el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, estableció dos (2) formatos que recogen la misma estructura de grupos de actividades y agrupaciones tal como se compilan y clasifican en el Anexo 4 del presente Decreto, los cuales se desagregan en las actividades económicas que establece la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU, lo que permite a las autoridades municipales y distritales desde el año 2019 proferir los acuerdos que definen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el SIMPLE.

Que con base en los considerandos anteriores se hace necesario modificar el artículo 2.1.1.20. del presente Decreto, para modificar el formato 1 utilizado por los municipios y distritos, al igual que los límites de ingresos que obtengan las personas que sean objeto de reporte por los municipios y distritos, así como excluir algunos requerimientos de información e incluir otros que impulsen la formalización o fortalezcan el intercambio de información y la gestión de fiscalización.

Que por las modificaciones realizadas en las actividades empresariales, de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario, y por la adopción de la nueva Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de las Resoluciones 114 de 2020, 001232 de 2022 y 0086 de 2023, se hace necesario sustituir el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante la reubicación de las actividades económicas que se relacionan con los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que así mismo, se requiere definir un mecanismo que permita dinámicamente relacionar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado previamente establecidas por los municipios y distritos mediante los grupos de actividades o agrupaciones con la nueva estructura que señale la lista indicativa de actividades empresariales sujetas al SIMPLE, con el fin de que esta herramienta guíe los procedimientos de inscripción en el SIMPLE, al igual que la liquidación de los impuestos integrados en este modelo de tributación.

Que para llevar a cabo la distribución de las sanciones e intereses entre la Nación y los municipios y/o distritos que se liquiden en la declaración del SIMPLE o en los recibos electrónicos según corresponda, se hace necesario modificar el artículo 2.3.4.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

para indicar que las sanciones e intereses objeto de distribución son las efectivamente recaudadas a través de la declaración del SIMPLE o en los recibos electrónicos.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un párrafo al artículo 1.5.8.1.4. del Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.5.8.1.4. del Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo. Los contribuyentes del SIMPLE que sean prestadores de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, podrán ser sujetos pasivos de este Régimen cuando únicamente obtengan por estos conceptos ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en los términos del inciso 2 del numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando estos contribuyentes realicen alguna o algunas de las actividades empresariales señaladas en los demás numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario, la sumatoria de todos los ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios que obtenga en conjunto deben ser inferiores a cien mil (100.000) UVT para pertenecer al régimen simple de tributación -SIMPLE."

Artículo 2. Modificación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Artículo 3. Adición de los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 3. Las personas naturales contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios iguales o inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT o que en el año en curso se hubieren inscrito en el SIMPLE, estarán exceptuados de realizar los pagos anticipados a través de los recibos electrónicos siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Los contribuyentes personas naturales del SIMPLE exceptuados en los términos del parágrafo anterior, que decidan pagar las obligaciones de que trata el parágrafo 3 del presente artículo en forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de ingresos brutos que señala el parágrafo anterior, deberán realizar los pagos anticipados que les corresponda presentar en los términos del presente Decreto a través de los recibos electrónicos del SIMPLE.

Para tal fin, los contribuyentes que obtengan ingresos que superen el límite de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, no deberán liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de ingresos brutos ordinarios o extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcance este límite de ingresos dentro de los plazos que para este periodo establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 5. En la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE que sea responsable del impuesto sobre las ventas -IVA debe informar los valores que le corresponda transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el evento que entre estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias, se causarán intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada."

Artículo 4. Modificación del inciso 3 del numeral 1, del numeral 4.3. y de los párrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 3 del numeral 1, el numeral 4.3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

"Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial."

"4.3. De forma optativa y excluyente el contribuyente podrá tomar el descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente Decreto, o el descuento del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación-SMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."

"Parágrafo 1. La suma de los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de pensiones a cargo del empleador, el 0.5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos o el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser afectada con ninguno de estos descuentos.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del periodo gravable correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al régimen simple de tributación -SIMPLE exceptuadas de realizar estos pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto."

Artículo 5. Modificación del inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Ventas -IVA en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE dentro del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas -IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar, salvo las personas naturales contribuyentes del SIMPLE exceptuadas de realizar los pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto, siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario."

Artículo 6. Modificación de los numerales 1.2. y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los numerales 1.2. y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

- "1.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a los límites máximos previstos en el numeral 2 del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan."
- "2.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a los límites máximos previstos en el numeral 2 del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan."

Artículo 7. Adición de los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

- "1.6. Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan."
- 1.7. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

"2.9. Que sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen los límites máximos de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario según las actividades empresariales que desarrolle la persona jurídica.

2.10. No ser persona jurídica extranjera o establecimiento permanente.

2.11. Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.

2.12. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos."

Artículo 8. Modificación de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9. del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

- "1. Contar con el instrumento de firma electrónica – IFE, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.
2. Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.
3. Expedir facturas electrónicas o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, de conformidad con los términos previstos en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y en el presente Decreto.
4. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.
6. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

contribuyentes durante el respectivo año gravable bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario."

- "8. Cumplir con la obligación de pagar el valor total de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.
9. Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario."

Artículo 9. Adición de un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo. Los incumplimientos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán insubsanables cuando el contribuyente del SIMPLE incumpla en el retardo de la presentación de la declaración o en el pago del recibo SIMPLE por más de un (1) mes calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento establecido en el numeral 2 del presente artículo será insubsanable cuando el contribuyente del SIMPLE incumpla el término de los (2) meses siguientes a su inscripción en este régimen para adoptar el sistema de factura electrónica, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario.

Cuando se configuren los incumplimientos de que trata el presente párrafo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 1.5.8.4.5. del presente Decreto."

Artículo 10. Adición de los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo 1. Cuando se verifique abuso en materia tributaria, la declaratoria sobre la permanencia en el SIMPLE y demás efectos que correspondan harán parte de los pronunciamientos que se desarrollen bajo el procedimiento especial que establece el artículo 869-1 del Estatuto Tributario. en los términos del artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario cuando los contribuyentes del SIMPLE retarden en más de un (1) mes calendario la presentación de la declaración, el pago de uno de los recibos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, serán excluidos del régimen SIMPLE y no podrán optar por este en el año gravable siguiente a aquel en el que se presentó la omisión o retardo correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el mes calendario se contará desde el plazo que fije el Gobierno nacional para el cumplimiento de la obligación correspondiente."

Artículo 11. Adición del Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Capítulo 5

Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facultades de fiscalización, Imputación de los pagos del SIMPLE e industria y comercio consolidado en desarrollo de las facultades de fiscalización

Artículo 1.5.8.5.1. Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facultades de fiscalización de los municipios y distritos. La liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto de industria y comercio consolidado, sanciones o intereses que se determinen a partir de las facultades de fiscalización que ejecuten los municipios y distritos, quienes realizarán el respectivo recaudo de estos valores, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos."

Artículo 12. Modificación del Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará el hecho de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo por expendio de alimentos y bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine e informe el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos del artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020 y/o los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario y en el presente decreto.

En estos casos, para la formalización de la inscripción no se requerirá adelantar previamente el procedimiento y/o imponer la sanción por no declarar establecida en el Estatuto Tributario, para lo cual bastará contar con información objetiva que disponga la entidad que evidencie la inobservancia de algún requisito que determine el incumplimiento de cualquiera de estos deberes formales.

La inscripción o registro, se realizará en el Registro Único Tributario -RUT de manera individual o masiva, a través de una resolución debidamente motivada que se notificará a cada contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario y se publicará en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Contra la misma proceden los recursos previstos en el Estatuto Tributario.

De las verificaciones del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligados a hacerlo, de cualquiera de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y/o la sobretasa bomberil que se encuentren autorizados en las entidades territoriales que realicen los municipios y distritos, se informará a la respectiva Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La información de que trata el inciso anterior, se remitirá mediante resolución debidamente motivada que contenga el listado de los contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omitido, así como los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado en los términos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La Dirección Seccional de Impuestos o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas correspondiente expedirá la resolución respectiva ordenando la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la responsabilidad de ser contribuyente del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, la resolución ordenará la actualización de oficio en los términos del artículo 1.6.1.2.15. del presente Decreto incluyendo la responsabilidad en el impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

Los contribuyentes que hayan sido inscritos de manera oficiosa en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, solo podrán solicitar la actualización del Registro Único Tributario -RUT en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del presente Decreto."

Artículo 13. Modificación del inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Modifíquese el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos previstos en el artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y en el numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del presente Decreto."

Artículo 14. Adición del numeral 1.5. al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el numeral 1.5. al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.5. Actividad económica principal o secundaria reportadas por el contribuyente."

Artículo 15. Sustitución del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.20. Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán reportar anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información de las personas que desarrollen las actividades del numeral 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario y obtengan ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a doce mil (12.000) UVT o quienes en conjunto o por separado ejecuten otras actividades señaladas en los demás numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario y los ingresos brutos obtenidos sean inferiores a cien mil (100.000) UVT.

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes a partir del ejercicio de las facultades de fiscalización que adelanten las autoridades municipales y distritales por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes, sean objeto de liquidaciones oficiales o privadas ante los municipios o distritos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

- 1.3. Quienes desarrollen empresa y no se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, en el Registro de Información Tributaria -RIT u otro mecanismo que haga las veces para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes en los respectivos municipios o distritos.
- 1.4. A quienes se les realice devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes a partir de la aplicación de beneficios o reglas especiales que no se discriminen en el recibo electrónico o en la declaración del SIMPLE.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

Los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizada y vinculada con el impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado para cada grupo de actividades o agrupaciones, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
4	Servicios	
5	Servicios	
	Industrial	

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
6	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos de la aplicación del régimen simple de tributación, los grupos de actividades y sus agrupaciones serán las establecidas en el Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse mediante los servicios informáticos electrónicos en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. Cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada será el contribuyente el obligado a

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

informarla en el recibo electrónico del SIMPLE, hecho que podrá verificarse al momento de presentar el recibo electrónico del simple o la declaración. ,En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2. Cuando se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas que serán aplicables a partir del siguiente año gravable.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de la autonomía que mantienen los entes territoriales en los términos del artículo 903 del Estatuto Tributario, cuando se actualice el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, determinará la vinculación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado integradas al SIMPLE previamente aprobadas o reportadas por las autoridades municipales y distritales, con la estructura de grupos de actividades o agrupaciones que establezca la nueva lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, para efectos de adecuar estos cambios en los servicios informáticos y ejecutar los demás procedimientos relacionados con la administración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado."

Artículo 16. Sustitución del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Anexo 4 "Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE" del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 17. Modificación del artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Modifíquese el artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

"Artículo 2.3.4.6.3. Sanciones e intereses recaudados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Las sanciones e intereses recaudados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la declaración el SIMPLE o en los recibos electrónicos según corresponda, se distribuirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 2.3.4.6.1. del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.5.8.5.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Artículo 18. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona un párrafo al artículo 1.5.8.1.4. del Capítulo 1, los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3, los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo 1.5.8.4.1., un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. y los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 y el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 y el numeral 1.5 al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2; sustituye el artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016; modifica el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7., el inciso 3 del numeral 1, el numeral 4.3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11., el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3, los numerales 1.2. y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1., los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5, el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y modifica el artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Anexo 4

Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario en grupos de actividades y agrupaciones que permite a las autoridades municipales y distritales establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, además vincula a esta estructura las actividades económicas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU aplicables, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para efectos de orientar y facilitar a los contribuyentes y a las administraciones tributarias, la ejecución de los procedimientos de inscripción, actualización o exclusión en el Régimen SIMPLE, la liquidación, recaudo y demás aspectos relacionados con la administración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado según corresponda.

1. Actividades comerciales, industriales y de servicios.

Numeral 1, artículo 908 del Estatuto Tributario

“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”:

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIIU	Descripción Económica	Actividad
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.

Numeral 2, artículo 908 del Estatuto Tributario

“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:”

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Económica	Actividad
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación.	

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
Industrial	101	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos
Industrial	101	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados.
Industrial	101	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Servicios	304	1061	Trilla de café.
Industrial	101	1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del café.
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuycuz y productos farináceos similares.
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco.
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios.
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación.
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes.
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.
Industrial	103	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos.
Industrial	103	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos.
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4311	Demolición.
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

			actividades conexas al transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
Servicios	303	5530	Servicio de estancia por horas.
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.
Servicios	304	7820	Actividades de empresas de servicios temporales.
Servicios	304	7830	Otras actividades de provisión de talento humano.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (call center).
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.

Numeral 3, artículo 908 del Estatuto Tributario

“Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte”:

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros.
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga.
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.
Servicios	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Numeral 4, artículo 908 del Estatuto Tributario

Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Económica Actividad
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	305	8512	Educación preescolar.
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.
Servicios	305	8522	Educación media académica.
Servicios	305	8523	Educación media técnica.
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
Servicios	304	8544	Educación de universidades.
Servicios	304	8551	Formación para el trabajo.
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
Servicios	304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológica.
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
Servicios	304	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.
Servicios	304	8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.

Numeral 5, artículo 908 del Estatuto Tributario

“Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”.

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Económica	Actividad
Industrial	101	5811	Edición de libros.	
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.	
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.	

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Industrial	103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
Servicios	304	6312	Portales web.
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos.
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
Servicios	304	6611	Administración de mercados financieros.
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.
Servicios	303	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
Servicios	304	7010	Actividades de administración empresarial.
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestión.
Servicios	304	7111	Actividades de arquitectura.
Servicios	304	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
Servicios	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
Servicios	304	7310	Publicidad.
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseño.
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.
-----------	-----	------	---------------------------

Numeral 6, artículo 908 del Estatuto Tributario

Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIIU	Descripción Económica	Actividad
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales.	
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	

2. Otras actividades económicas.

Las siguientes actividades económicas corresponden al numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario:

Grupo de Actividad	Código CIIU	Descripción Actividad Económica
Primaria	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
Primaria	0112	Cultivo de arroz.
Primaria	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
Primaria	0114	Cultivo de tabaco.
Primaria	0115	Cultivo de plantas textiles.
Primaria	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
Primaria	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
Primaria	0122	Cultivo de plátano y banano.
Primaria	0123	Cultivo de café.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Primaria	0124	Cultivo de caña de azúcar.
Primaria	0125	Cultivo de flor de corte.
Primaria	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
Primaria	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Primaria	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
Primaria	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
Primaria	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros
Primaria	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
Primaria	0142	Cría de caballos y otros equinos.
Primaria	0143	Cría de ovejas y cabras.
Primaria	0144	Cría de ganado porcino.
Primaria	0145	Cría de aves de corral.
Primaria	0149	Cría de otros animales n.c.p.
Primaria	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
Primaria	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
Primaria	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
Primaria	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
Primaria	0220	Extracción de madera
Primaria	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
Primaria	0311	Pesca marítima.
Primaria	0312	Pesca de agua dulce.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Primaria	0321	Acuicultura marítima.
Primaria	0322	Acuicultura de agua dulce.
Cultural	9001	Creación literaria.
Cultural	9002	Creación musical.
Cultural	9003	Creación teatral.
Cultural	9004	Creación audiovisual.
Cultural	9005	Artes plásticas y visuales.
Cultural	9006	Actividades teatrales.
Cultural	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Cultural	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
Cultural	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
Cultural	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
Cultural	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
Deportiva	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
Deportiva	9312	Actividades de clubes deportivos.
Deportiva	9319	Otras actividades deportivas
Hogares	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
Hogares	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
Hogares	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
Fecha (12/05/23):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 74 de la Ley 2101 de 2019 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, para crear el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE (en adelante SIMPLE) como un mecanismo impositivo que busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

El SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra impuestos del orden nacional y territorial, como el impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, al igual que el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo, este último comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizada a los municipios y distritos, como lo señala el artículo 903 del Estatuto Tributario.

Si bien el SIMPLE fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 por medio del cual se modificó el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituyó el Capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentaron los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, sus disposiciones permitieron desarrollar algunas materias, entre otras, el tratamiento tributario aplicable a los impuestos del orden nacional y territorial que sustituye, comprende e integra el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, al igual que la definición de las condiciones y requisitos que resultan subsanables o no para inscribirse y pertenecer a este Régimen, la información que pone a disposición la autoridad tributaria nacional y la que transfieren los municipios y distritos, mediante el presente proyecto de Decreto se complementa la reglamentación de los instrumentos que establece este modelo de tributación y en especial se incorporan los cambios que introducen las siguientes normas:

La ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 42, 43, 44, 45 y 46 modifica algunos textos normativos de los artículos 905, 906, 908, 910 y 912 de la Ley 2010 de 2019, en el sentido de eliminar requisitos como estar al día respecto a obligaciones tributarias nacionales o territoriales o pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral o crear para quienes desarrollen actividades económicas en los que predomine el factor intelectual sobre el material un límite especial de ingresos brutos para ser sujetos pasivos del SIMPLE, adicionar una condición específica que excluye la sujeción pasiva en el SIMPLE para aquellas personas que realicen algunas actividades relacionadas con el reciclaje, modificar las actividades empresariales y las tarifas del SIMPLE, establecer la consecuencia jurídica cuando no se presente con pago total la declaración del SIMPLE, exonerar de liquidar y pagar los recibos electrónicos a algunas personas naturales y conceder de forma optativa y excluyente un nuevo descuento tributario.

Asimismo, los artículos 35, 63, 74, entre otras disposiciones de la Ley 2277 de 2022, se especifican beneficios u obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del SIMPLE, tales como el impuesto al patrimonio, declaración de activos en el exterior, no responsabilidad en el impuesto sobre las ventas -IVA para las personas naturales que obtengan menos de 3.500 UVT de ingresos, etc.

Por lo antes expuesto, se hace necesario complementar el marco reglamentario relacionado con el impuesto sobre las ventas -IVA, que si bien no se integra al SIMPLE en los términos del artículo 907 del Estatuto Tributario, esta medida no conlleva a que se erosione la obligación de transferir el IVA por pagar mensual, que dicho sea de paso, bajo el mecanismo de pago del SIMPLE se debe realizar cada bimestre como lo señala implícitamente el artículo 915 ibidem, para lo cual resulta exigible que los valores que se deban transferir en estos periodos se informen en la declaración del IVA y en el evento que entre estos valores y los montos transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias se causarán intereses de mora desde las fechas de vencimiento que anualmente establece el Gobierno nacional para presentar estas liquidaciones.

Ante la definición de un nuevo límite de ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT que deben observar las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales como requisito para inscribirse o pertenecer en el SIMPLE, así como la creación del numeral 4 en el artículo 908 del Estatuto Tributario que acoge las actividades empresariales de educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social que atiende al límite ordinario de las 100.000 UVT y teniendo en cuenta que la libertad económica y de empresa son pilares del modelo económico colombiano como lo establece la Constitución Nacional, se debe distinguir que quienes desarrollen las actividades del numeral 5 del artículo 908 ibidem y obtengan ingresos inferiores a los 12.000 UVT por estos conceptos, podrían desarrollar otras actividades de los demás numerales del artículo 908 en cita, siempre que en conjunto no acumulen ingresos iguales o superiores a 100.000 UVT.

La definición de diferentes límites de ingresos brutos asociados a las actividades empresariales sumado a la eliminación de aquellos requisitos que ya no tienen en cuenta la condición de deudor de obligaciones tributarias del orden nacional o territorial y/o de aportes a la seguridad social para pertenecer al SIMPLE, al igual que la importancia de articular estrategias sobre personas que se encuentren en la informalidad o la ejecución de las facultades de fiscalización, así como el otorgamiento de beneficios que afecten el componente simple nacional, exige que se modifique la disposición que establece la información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en igual sentido se

requiere compartir por parte de esta entidad la actividad económica principal o secundaria reportadas por el contribuyente a las autoridades tributarias del orden municipal o distrital.

En atención a la excepción de presentar únicamente una declaración anual consolidada sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico del SIMPLE que se concede a las personas naturales que obtengan ingresos inferiores a 3.500 UVT en el periodo gravable, se requiere establecer unos supuestos indicativos que impidan el abuso de esta prerrogativa y a la vez propendan por el cumplimiento voluntario de estas obligaciones sustanciales. De igual manera para garantizar integralmente este beneficio a las personas exceptuadas de liquidar y pagar estos recibos electrónicos, se debe adoptar la exoneración de intereses de mora por los primeros 3.500 UVT de ingresos obtenidos cuando superen el umbral que concede este incentivo.

Aunado a lo anterior, respecto a estos contribuyentes exceptuados se deben acompañar las disposiciones reglamentarias que exigen la liquidación y pago de los recibos electrónicos como presupuesto para presentar la declaración de que trata el artículo 910 del Estatuto Tributario, para lo cual se deben realizar los ajustes de los textos normativos correspondientes, sin perjuicio que presenten la declaración anual consolidada en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

En cuanto a la posibilidad de realizar modificaciones a los anticipos bimestrales para evitar el aumento de los intereses de mora que generan los mayores valores, se debe sustituir la norma existente con el fin de permitir estos ajustes mediante los recibos electrónicos respecto de cada bimestre, ya que la norma actual únicamente lo reglamenta a través de los pagos de los siguientes bimestres, lo que haría complejo el diseño de este formulario, además de impedir la realización de ajustes respecto del sexto bimestre, así como disponer oportunamente el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los municipios o distritos, sin perjuicio de que se generen intereses de mora cuando haya lugar.

De igual manera, se requiere adicionar la norma reglamentaria para establecer que tales ajustes se pueden realizar mediante las declaraciones anuales del SIMPLE o del impuesto sobre las ventas -IVA, sin perjuicio que los mayores valores generen la causación de intereses de mora en la presentación de la respectiva liquidación privada, salvo respecto de los contribuyentes exceptuados de realizar los pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT.

A diferencia de la regla general que se sigue para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los distintos impuestos, respecto del SIMPLE se debe anotar que el parágrafo 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario señaló un procedimiento para que se entiendan cumplidas las obligaciones tributarias de este régimen, so pena de que la administración tributaria ejerza la facultad de tener por no presentada, como se estableció en el caso de que la declaración anual consolidada no se acompañe del respectivo pago total.

A raíz de las modificaciones que introdujo la Ley 2277 de 2022 tales como eliminar la condición de estar al día respecto a obligaciones tributarias y aportes de seguridad social, la definición de un tope especial de ingresos brutos para una actividad empresarial específica, la incorporación de un concepto (utilidad neta) ajeno al mecanismo de liquidación del SIMPLE, incluir el GMF como descuento tributario, incorporar las nuevas obligaciones que surgen a cargo de los contribuyentes de este modelo de tributación en materia de presentar la declaración de activos en el exterior y el impuesto al patrimonio

cuando haya lugar a ello, entre otras hipótesis que afectan el derecho de los contribuyentes de acogerse voluntariamente a este Régimen.

Ello hace necesario modificar la disposición reglamentaria para excluir o incorporar nuevas condiciones o requisitos subsanables y no subsanables, lo que además comprende la recategorización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como elemento que recoge y/o viabiliza la decisión de optar por este modelo de tributación en los términos del artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, contar con los mecanismos de factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos, pagar el valor total de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE cuando haya lugar a ello, al igual que presentar la declaración del SIMPLE con el pago total, ya que respecto de estas causales existe un término legal para su cumplimiento, asimismo la inclusión de otros eventos no enunciados en el anterior reglamento, como la verificación de abuso en materia tributaria, al igual que la constitución en el extranjero de las personas jurídicas o sus establecimientos permanentes.

Para efectos de materializar la aplicación de las condiciones o requisitos subsanables en el SIMPLE se requiere definir la dependencia que desarrolla estos procedimientos, los mecanismos de impugnación del acto administrativo que al respecto expida la autoridad tributaria, incorporar las consecuencias que derivan de estos pronunciamientos, precisar el plazo para que los contribuyentes subsanen las obligaciones tributarias incumplidas y continúen perteneciendo a este régimen, entre otros factores que viabilicen los procedimientos que declaren la exclusión del SIMPLE y conlleven a la reclasificación del contribuyente al régimen ordinario.

Con relación a los pronunciamientos que profiera la Administración Tributaria para excluir los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación que configuren condiciones o requisitos no subsanables, debe adicionarse el reglamento con el fin de especificar situaciones particulares relacionadas con aquellas operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, al igual que los efectos jurídicos que genera el incumplimiento de los eventos previstos en el artículo 914 del Estatuto Tributario y la dependencia que desarrolla estos procedimientos.

Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el inciso 2 del artículo 904 del Estatuto Tributario señaló que los entes territoriales mantienen la autonomía para definir sus elementos esenciales, en igual sentido la sentencia C-493 de 2019 señaló que las autoridades territoriales pueden fijar, entre otros, las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, por ende tienen la facultad de otorgar beneficios que deben registrarse al liquidar este gravamen en el recibo electrónico o declaración del SIMPLE.

Asimismo el artículo 903 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de industria y comercio consolidado se integra al SIMPLE, cuyas obligaciones de declaración anual y anticipo bimestral, además de constituir mecanismos que facilitan la liquidación y recaudo de este impuesto territorial en los términos del numeral 3 del artículo 907 ibidem y posterior transferencia por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme con el párrafo 5 del artículo 908 e inciso 3 del artículo 910 ídem, los formularios utilizados para estos menesteres son puestos a disposición de los municipios y distritos para que adelanten su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente como lo destaca el párrafo 3 del artículo 908 del mismo estatuto.

Este recuento normativo permite inferir que los mecanismos que estructuran la integración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado se articulan en un específico ámbito del procedimiento tributario, esto es, en la etapa de autoliquidación y pago de los anticipos bimestrales y

el impuesto causado a cargo de los contribuyentes, tal y como lo destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2019: “La modalidad del recaudo del Simple, consistente en una declaración anual consolidada, no impide que el contribuyente del impuesto y comercio consolidado liquide este impuesto de conformidad con las normas vigentes al momento del ejercicio, en el ámbito de cada jurisdicción territorial, pues el componente del impuesto de industria y comercio consolidado que integrará la tarifa Simple consolidado corresponderá al valor liquidado por el contribuyente de conformidad con las normas aplicables en cada municipio y/o distrito”.

Adicionalmente la providencia judicial en mención también señaló que: “este régimen no sustituye ni elimina la facultad de fiscalización, como componentes de la potestad de administración de las entidades territoriales”, “(...) La potestad de gestión, consistente en la facultad que la Constitución y la ley les otorgan a las entidades territoriales para administrar, manejar y utilizar los tributos, acogidos en el ámbito de su jurisdicción, “en las obras y programas que consideren necesarias”, comprende la facultad para determinar la obligación tributaria, por un lado, y la facultad para liquidar y cobrar el tributo, por el otro. Lo cual, comprende, a su vez, la facultad de fiscalización de la obligación tributaria”.

Lo anterior permite vislumbrar un escenario de gestión independiente desde el momento en que se ejecuten las facultades de que trata el artículo 684 del Estatuto Tributario, las cuales se fundamentan en la potestad tributaria que ostentan las administraciones tributarias tanto del orden nacional como territorial, que en el caso particular de los municipios y distritos se concreta, no solo en definir los elementos del impuesto de industria y comercio consolidado sino también en liquidar esta carga tributaria e imponer las sanciones a que haya lugar, ya sea que esta gestión la realicen sus autoridades tributarias o los contribuyentes con ocasión de la actuación fiscalizadora, por contera realizar el respectivo recaudo.

En este escenario del procedimiento tributario, es posible que respecto de las actividades desarrolladas por un mismo contribuyente intervengan en forma autónoma e independiente múltiples autoridades tributarias, incluso judiciales, en diferentes oportunidades y bajo distintas cuerdas procesales, lo que originaría importes disímiles de los factores que determinan las bases gravables, los cuales a su vez arrojarían diversas cargas tributarias que no resultan equivalentes a efectos de la integración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado que señala el artículo 903 del Estatuto Tributario.

Esta situación de desequilibrio e incertidumbre exige precisar, que cada administración tributaria que gestione la liquidación oficial de estas imposiciones realice el respectivo recaudo, por consiguiente, en estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le corresponde transferir ningún valor, asimismo que los importes que obtengan los entes territoriales por concepto de impuestos, sanciones e intereses derivado del ejercicio de sus competencias de investigación y verificación no podrán afectar los resultados que por estos mismos elementos gestione la entidad tributaria nacional.

Respecto de la facultad que otorgó el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, consistente en registrar de manera oficiosa y automática en el SIMPLE a contribuyentes que no hayan cumplido con el deber formal de presentar ciertas declaraciones tributarias, se requiere complementar algunos elementos que dinamicen la ejecución del procedimiento a seguir, con el fin de que se formalice la respectiva inscripción en el Registro Único Tributario -RUT brindando garantías a los administrados.

En cuanto al Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria es preciso anotar por una parte, que este instrumento que desagrega las actividades empresariales del artículo

908 del Estatuto Tributario en agrupaciones y grupos de actividades permite a las autoridades municipales y distritales establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el SIMPLE, por otra parte, se debe destacar que estas divisiones a su vez se detallan en las actividades económicas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU que sirven de guía a los contribuyentes y a las administraciones tributarias para facilitar la inscripción, actualización o exclusión del SIMPLE, la liquidación de los impuestos que integran este Régimen, entre otros aspectos, como la continuidad de las funciones de administración y ejercicio de las competencias constitucionales y legales relacionadas con el SIMPLE y el impuesto de industria y comercio consolidado según corresponda.

En virtud de los nuevos segmentos de actividades empresariales y límites diferenciales de ingresos brutos asociados a estos grupos que incorporó el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 a través de la modificación del artículo 908 del Estatuto Tributario, al igual que la nueva Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las actividades económicas que adoptó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de la Resolución 114 de 2020 y Resolución 001232 de 2022 y Resolución 86 de 2023, se hace necesario actualizar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE que contiene el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, al igual que el formato 1 que facilita a las autoridades municipales y distritales reportar a través de los servicios informáticos de la administración tributaria nacional las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el SIMPLE en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Los cambios relacionados con el Anexo 4 se justifican además en razón a la necesidad de garantizar la calidad y consistencia de la información que se incorpora en el formulario del Registro Único Tributario -RUT, en este caso a través de los distintos mecanismos que permiten a las personas naturales o jurídicas realizar los procedimientos de inscripción y actualización de la responsabilidad del SIMPLE, los cuales exigen la parametrización de los servicios informáticos con la nueva estructura de las actividades económicas que conforman los grupos empresariales del SIMPLE.

Con relación a las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado integradas al SIMPLE que han aprobado o reportado los municipios y distritos a través de los formatos que prescribió la autoridad tributaria nacional, los cuales recogen la estructura de grupos de actividades y agrupaciones que desagregan los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario en los términos del Anexo 4, se hace necesario habilitar un mecanismo que determine la vinculación de dichas tarifas con la distribución que establezca la nueva lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE que adopte este reglamento.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica en todo el territorio nacional y está dirigido a los municipios y distritos que administran el impuesto de industria y comercio consolidado; de igual manera, las normas que incorpora este proyecto también aplican a las personas jurídicas y a las personas naturales que opten por inscribirse o permanecer en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, lo que conlleva a un fortalecimiento institucional de las facultades constitucionales y legales a cargo de las autoridades tributarias del orden nacional y municipal o distrital.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y artículos 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 912, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: Se propone adicionar un párrafo al artículo 1.5.8.1.4. del Capítulo 1, los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3, los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo 1.5.8.4.1., un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. y los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 y el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 y el numeral 1.5 al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2; sustituye el artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016; modifica el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7., el inciso 3 del numeral 1, el numeral 4.3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11., el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3, los numerales 1.2. y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1., los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5, el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y modifica el artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): Ninguna.

3.4 Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO: No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO: No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas	

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Ninguno

Aprobó:



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN